

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 2/1964, de 4 de febrero, por el que se modifica el 16/1963, de 10 de octubre, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos.

Promulgado el Decreto-ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de enero, por el que se aprueba el crédito concertado entre el Gobierno español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con destino a carreteras, aparecen reguladas las cláusulas de revisión de los contratos que se formalicen con cargo al mismo, modificando en parte los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre. Al propio tiempo se establece también un aumento de las fianzas a constituir por el contratista respecto a las establecidas en el artículo cuarto de la Ley noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre.

Con el fin de unificar en lo posible las normas de revisión de contratos de obras y en cumplimiento del artículo treinta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, resulta obligado dictar la disposición que, con carácter general, modifique las normas de inclusión de cláusula de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo y que al propio tiempo faculte el mayor afianzamiento de los contratos a que se aplique.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos dependientes del mismo cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas y que se formalicen con posterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto-ley mediante subasta, concurso o concierto directo, podrán incluir en sus pliegos de condiciones particulares y económicas una cláusula de revisión de precios, cuyos requisitos y alcance se determinan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La inclusión de cláusulas de revisión en los pliegos de condiciones se acordará por la Administración en Resolución motivada antes del anuncio de la licitación, atendidas las circunstancias de toda índole que concurren en la obra.

Artículo tercero.—La cláusula de revisión se establecerá expresamente para cada contrato mediante fórmulas tipo que se elaboren por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obra.

Las fórmulas tipo servirán para calcular el coeficiente de revisión en cada fecha respecto de la fecha de licitación, aplicándose su resultado al importe líquido de la obra de su clase pendiente de ejecución. Estarán formadas por varios sumandos, que se obtendrán multiplicando los tantos por uno de los elementos básicos que integran la obra por la relación entre sus respectivos precios en la fecha en que se aplique la revisión y en la fecha de licitación; se completarán con un sumando fijo, cuyo valor será el tanto por uno correspondiente a los gastos que han de permanecer invariables, como son la amortización e interés de las inversiones en maquinaria y medios auxiliares, el beneficio previsto y los costes correspondientes a elementos no básicos. Este sumando fijo no podrá ser superior a cero enteros quince centésimas (0,15), y la suma de los tantos por uno de todos los sumandos en cada fórmula será igual a uno.

Estas fórmulas, una vez aprobadas por el Gobierno a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, permanecerán invariables para cada contrato, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y se revisarán cada dos años como mínimo.

Artículo cuarto.—La aplicación de la cláusula de revisión se ajustará a los siguientes requisitos:

Uno. Todos los contratos se desarrollarán con arreglo a los precios convenidos en aquél, y, por tanto, no habrá lugar a revisión, cualquiera que sea la oscilación de los costos, hasta que se haya certificado, al menos, un veinte por ciento del presupuesto total del contrato, volumen de obra que no será susceptible de revisión.

Dos. Una vez ejecutado dicho porcentaje de obra, para que haya lugar a revisión será condición indispensable que el coeficiente resultante de la aplicación de los índices de precios oficialmente aprobados a las fórmulas polinómicas o conjunto de fórmulas polinómicas correspondientes a cada contrato sea superior a un entero veinticinco milésimas (1,025) o inferior a cero enteros novecientos setenta y cinco milésimas (0,975). A partir de tal situación se procederá a la revisión, restando o sumando al coeficiente resultante, según sea superior o inferior a la unidad, cero enteros veinticinco milésimas (0,025), obteniendo así el coeficiente aplicable sobre la parte de obra pendiente de ejecutar.

Tres. En lo sucesivo se tendrán en cuenta cada mes, sumándoles algebraicamente, todos los aumentos o disminuciones que resulten de la aplicación de los índices oficiales de precios, siempre restando o sumando al coeficiente resultante, según corresponda, cero enteros veinticinco milésimas (0,025), para obtener el coeficiente aplicable.

Artículo quinto.—La cantidad resultante de la revisión, calculada bajo las normas establecidas en este Decreto-ley, se abonará a la parte beneficiada por ella sin ninguna deducción, salvo la que corresponda por la baja de licitación si la hubiese.

Artículo sexto.—Para que los contratistas tengan derecho a la revisión en cualquiera de las modalidades previstas por este Decreto-ley tendrán que haber cumplido estrictamente el plazo contractual y los parciales que se aprueben en los programas de trabajos establecidos por la Administración, desarrollando la obra fielmente al ritmo previsto. Las prórrogas otorgadas por causas imputables al contratista no privarán del derecho de revisión.

Artículo séptimo.—Las revisiones que procedan se harán efectivas mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones parciales de la obra o, en su caso, en la liquidación final del contrato.

Artículo octavo.—Se constituye en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda un Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado estará presidido por el Presidente de la Junta o, en su defecto, por el Vicepresidente, y formarán parte del mismo, como Vocales, un representante de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, designado por el Alto Estado Mayor y de los de Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Vivienda, designados por los respectivos Ministros; dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados por el Presidente de la Junta; un representante del Instituto Nacional de Estadística, designado por el Director del referido Instituto; dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción, designados por el mismo, y el Secretario, que lo será el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo noveno.—El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado someterá a la aprobación del Gobierno mensualmente los índices oficiales de precios a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto-ley.

Los índices podrán ser únicos para todo el país o determinarse por zonas geográficas, teniendo en todo caso que publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» para que surtan sus efectos.

El acuerdo del Gobierno aprobatorio de los índices no será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

Artículo diez.—Queda facultado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas para impedir toda clase de tendencias especulativas con ocasión de la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo once.—El Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo cuarto de la Ley noventa y seis mil novecientos sesenta, de veintidos de diciembre, se completará con la siguiente disposición:

Esta fianza complementaria será del seis por ciento del presupuesto total de la obra y obligatoria en los contratos de obras del Estado o de los Organismos autónomos que tengan incluida en su pliego de condiciones particulares y económicas una cláusula de revisión de precios. Durante el desarrollo del contrato, la Administración retendrá, a los mismos efectos y en las mismas condiciones el diez por ciento del importe de las certificaciones. Esta retención será devuelta al contratista, bien cuando se verifique la recepción definitiva de las obras o bien, si así se acuerda por la Administración, transcurrido un año de las recepciones provisionales parciales de la obra, de acuerdo con las etapas del programa de trabajo.

Segunda.—Quedan derogados la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Revisión de Precios, el Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete sobre modificación de precios, excepto para las obras acogidas a una u otra pendientes de terminación, y el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres, salvo en lo que dispone la transitoria cuarta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Decreto-ley será de aplicación, a petición de los contratistas, a los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos que hayan sido licitados—o en los concursos directos cuando la proposición aceptada por la Administración hubiera sido presentada—con anterioridad al mismo, no procediendo la revisión de la parte de obra ejecutada a su entrada en vigor antes de la solicitud del contratista, cualquiera que sea su cuantía.

Segunda.—En aquellos contratos cuyos precios hubieran sido objeto de actualización, el presente Decreto-ley será de aplicación, a petición del contratista, con los siguientes preceptos:

Primero.—No procederá la revisión de la parte de obra ejecutada a su entrada en vigor antes de la solicitud del contratista, cualquiera que sea su cuantía.

Segundo.—Los precios base de la revisión serán los actualizados en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Tercero.—En todo caso no habrá lugar a la revisión del veinte por ciento del volumen de obra pendiente de ejecutar en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Tercera.—Los contratos a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores, en los que se incluyan las cláusulas de revisión con arreglo a las mismas, tendrán que ser garantizadas con arreglo a la disposición final primera de este Decreto-ley. No obstante, la fianza complementaria y las retenciones a que se refiere dicha disposición, se establecerán sobre el importe líquido del volumen de obra pendiente de ejecutar en el momento de incluirse la cláusula de revisión.

Cuarta.—A los contratos formalizados con anterioridad al presente Decreto-ley de cuantía inferior a cinco millones de pesetas les será de íntegra aplicación el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se dispone una aclaración al artículo 39 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que el Ministerio del Ejército formula conjuntamente con la Dirección General de Comercio Exterior referente a la conveniencia de agilizar el sistema de importación de armas cortas de fuego, consideradas como comerciales en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos, cuando sean importadas en su día temporalmente para su reparación por las fábricas de origen; teniendo en cuenta que en las exportaciones de tales armas no interviene el citado Ministerio, según dispone la Orden de 10 de abril de 1957

(«Boletín Oficial del Estado» número 102), y que a tales efectos de abreviación de trámites no sea exigida en las Intervenciones de Armas en las Aduanas la autorización de dicho Departamento en las importaciones de las referidas armas cortas que, consignadas a las fábricas de procedencia, son enviadas a España para su puesta en servicio.

Dado que este control, sin la previa autorización del Ministerio del Ejército, puede verificarse no sólo por las Intervenciones de Armas en las Aduanas de entrada en España, sino por las de la residencia de las fábricas de origen donde han de ser reparadas, que expiden las oportunas guías de circulación, y que la supresión de la aludida autorización a que se refiere el artículo 39 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944 redundaría además en beneficio de los intereses económicos de la nación.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta expresada y la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, ha tenido a bien disponer, con carácter transitorio, en tanto se publique el nuevo Reglamento en estudio sobre la materia, la siguiente aclaración al artículo 39 del actualmente vigente:

a) Para la importación de armas cortas de fuego comerciales, calibres 22, 6-35, 7-65 y 9 corto, bastará que la casa importadora solicite el permiso de la importación del Ministerio de Comercio, el cual, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá concederlo, siempre que dichas armas sean exclusivamente reimportadas para su reparación en España y consignadas a las fábricas de procedencia, dando traslado oficial del permiso al importador y a los siguientes Centros y dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industrias y Material del Ministerio del Ejército y Aduana de Salida.

b) Queda subsistente dicho artículo 39 íntegramente en todo lo que no afecte a la aclaración expresada.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de enero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros y General Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964-1967. (Continuación.)

Por una parte, la inercia de las estructuras comerciales y la persistencia de métodos anticuados de distribución podría actuar como freno al desarrollo económico, al absorber en empleos poco productivos—que incluso podría calificar de formas de paro encubierto—una considerable proporción de la población activa. Por otra, los estrangulamientos en los canales de distribución pueden constituir un factor inflacionista de primer orden, con incidencia directa sobre el coste de vida y originar graves desajustes en la evolución de los diversos sectores, al impedir que se dejen sentir con la debida fuerza en el sistema productivo los estímulos originados por la expansión global y por el cambio de estructura de la demanda. Un dispositivo inadecuado de comercio al por mayor haría recaer sobre la industria gran parte de las funciones puramente comerciales, limitando su capacidad de expansión.

Los problemas de la red de comercialización y distribución interior son objeto de atención especial en el Plan de Desarrollo Económico, que aborda en primer término, por ser más urgente, la mejora de la red de distribución de los artículos alimenticios, partiendo de una política de producción debidamente orientada. Es ésta una tarea extremadamente compleja, que, en su aspecto de reforma de estructuras, exige el planteamiento de una acción a largo plazo.

Cabe distinguir diversos tipos de actuaciones:

a) Se tratará, por una parte, de ampliar y mejorar de manera sustancial las instalaciones y medios de trans-